

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

*Suscripcion en Santander.*—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

*Suscripcion para fuera.*—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Alienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán à diez céntimos de peseta por línea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Octubre.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.**

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de las Físico-químicas, de la Universidad de la Habana, la cátedra de Análisis química con su práctica, dotada con el sueldo anual de 900 pesos y sobresueldo de 600, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo à lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 18 de Junio de 1880.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido à la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Ciencias físico-químicas ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de seis meses, à contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar à conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Octubre de 1883.—El Director general, Juan F. Riaño. (Gaceta del 15 de Octubre.)

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana la cátedra de Historia y Exámen crítico de los principales Tratados de España con otras Potencias, dotada con el sueldo anual de 900 pesos y sobresueldo de 600, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo à lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 18 de Junio de 1880.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido à la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Derecho ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de seis meses, à contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar à conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Octubre de 1883.—El Director general, Juan F. Riaño. (Gaceta del 15 de Octubre.)

**FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.**

**CIRCULAR.**

La ley de 26 de Julio del corriente año, que regula el ejercicio del derecho à emitir las ideas por medio de la im-

prenta ha reconocido que la libertad de pensamiento expresado por la palabra escrita no debe depender de la voluntad de los Gobiernos, y que la legislacion sobre la prensa necesita concretarse à facilitar la manifestacion de ese derecho.

Derogada la ley de 7 de Enero de 1879, ya no existen los llamados delitos de imprenta y sus penas, y han cesado los Tribunales y el Ministerio fiscal que especialmente fueron creados para intervenir en tales asuntos.

Inspirándose en el espíritu que informo la Constitucion de 1869, y con el mútuo acuerdo y leal concurso de los elementos que constituyen el Poder legislativo en este país, se ha verificado, bajo la Monarquía constitucional de don Alfonso XII, esa trasformacion de tanta importancia para la libertad, median-tes la cual el Poder ejecutivo no se mezcla ni conoce en cuanto se relaciona con el castigo de los delitos y faltas que pueden cometerse por medio de la imprenta, y se coloca à esta al amparo del poder judicial, que es la más firme y sólida garantía de todos los derechos.

Al Ministerio público, llamado à velar por la observancia de las leyes en los asuntos judiciales, y à promover la accion de la justicia en lo que concierne al interés social, corresponde prestar en primer término su valioso concurso para que el derecho que tiene todo ciudadano español à emitir libremente sus ideas, sea absolutamente respetado, sirviendo de escudo à la legítima manifestacion del pensamiento y persiguiendo, en su caso, los abusos que por medio de la prensa se cometan.

Por esta razon, y porque así además lo requieren algunas consultas dirigidas à este centro por varios Fiscales de Audiencias se considera el infrascripto en el caso de dar ciertas instrucciones relativas à esta grave y delicada materia.

El art. 13 de la Constitucion, al sancionar el derecho de todo español à emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujecion à la censura previa, no señala restriccion alguna en el ejercicio de ese derecho, que, como todos los consignados en la ley fundamental, tiene únicamente los límites que su propia naturaleza le impone, subordinándolo al respeto à las instituciones que la misma Constitucion consagra, y à las

naturales exigencias del derecho ajeno.

La única legislacion aplicable es la ordinaria. Cuanto no se halle comprendido en las disposiciones del Código penal es permitido al escritor. Pero todo aquello que sea una injuria ó amenaza à la sagrada é inviolable persona del Rey, ó signifique una provocacion directa à dicho delito, ó à un cambio en la forma de Gobierno ó à cualesquiera de los hechos que constituyen la rebelion ó sedicion y à los restantes delitos que se determinan en las indicadas disposiciones debe ser inflexiblemente objeto de persecucion y castigo.

No de otra suerte se podrá seguir ejercitando el expresado derecho que, respondiéndole à una necesidad de la personalidad humana y à una exigencia de los pueblos cultos, no es ni debe ser incompatible con el poder social, las instituciones del país y los derechos de los demás.

Las dificultades que en algunos casos puedan ofrecerse para distinguir cuándo procede el escritor dentro de la esfera de su derecho y cuándo abusa de este al efecto del ejercer la accion penal serán vencidas por la ilustracion de los funcionarios del cuerpo fiscal con el estudio del artículo, suelto ó noticia de que se trate y la natural y sencilla aplicacion de las prescripciones del Código penal en que puede hallarse comprendido el caso.

Aunque los delitos cometidos por medio de la prensa tienen la misma naturaleza jurídica que los restantes de que se ocupa el citado Código; y aunque no ha de tratarse aquí hoy de otro punto que el relativo à la aplicacion del derecho constituido, es innegable que aquellos presentan ciertos caracteres que, en ocasiones, exigen particular atencion.

Salvo el caso, que no es frecuente, de una provocacion seguida de efecto, los delitos cometidos por medio de la imprenta obran preferentemente sobre los espíritus, y no tanto sobre las cosas materiales.

Producto del pensamiento, el delito de la palabra ó su similar el que se realiza sirviéndose de la prensa, influye en primer término sobre aquel, sin que por ello deje de significar una infraccion legal punible.

De aquí que aun cuando en esos delitos no se vea más que una tendencia à ocasionar el desórden, como entiende

La ley inglesa, práctica ante todo, no es posible dejar de castigarlos como allí se castigan, y á la manera que en España y en otros muchos países se penan las manifestaciones de los delitos que no han llegado á consumarse.

Si cualesquiera que estos sean es siempre necesario estudiarlos bajo su aspecto subjetivo, lo es mucho más refiriéndose á los que se cometan por medio de la imprenta, para no confundir el simple error con el propósito de faltar á las leyes ó de perjudicar á la sociedad.

Para hacer ese trabajo, verdaderamente delicado, no basta el exámen de las frases que puedan servir de causa inmediata á la persecucion; hay que fijarse en el discurso, en el artículo, en la obra entera, en su conjunto y en sus detalles, se han de apreciar sus formas y su esencia, para que el Tribunal pueda formar criterio exacto de la naturaleza, alcance y motivos del asunto.

De recordar es otra vez aquí á Inglaterra, que consagra como derecho en favor del acusado la petición de que el escrito se lea completamente. Pues este derecho del procesado es un deber de la acción pública para fundar sólidamente sus conclusiones.

Estudiando los términos del impreso, las audacias de la hipótesis, las temeridades de la utopia, las reticencias irónicas, las alusiones más ó menos veladas, los caracteres empleados, las palabras subrayadas, las frases sin concluir ó en suspenso; y en resumen, cuanto conduce á demostrar el sentido que realmente se ha pretendido dar á lo escrito, podrá ser conocida la parte subjetiva del delito.

A todo lo dicho convendrá agregar las comprobaciones extrínsecas que se funden en la conducta anterior del periódico, en las circunstancias de lugar y tiempo en que se publique el escrito, y cuanto además merezca especial meditación.

Quando el resultado que ofrezca ese trabajo lleve al ánimo del Ministerio fiscal la convicción de que se encuentra ante un caso comprendido en las disposiciones del Código penal, porque todo ello establezca una presunción *juris tantum* de criminalidad, habrá de ejercitar la acción correspondiente en la forma y términos que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal.

Si luego, en el curso del proceso, el escritor consigue allegar elementos de convicción que destruyan esa racional presunción respecto á la culpabilidad de su propósito, el Ministerio fiscal rectificará en el acto sus apreciaciones, y deberá proceder como en los restantes asuntos en que interviene, conforme con lo que le dicten su conciencia y las prescripciones legales, que es hasta vulgar que el representante de la ley, en los juicios, obre lo mismo en persecucion que en defensa del acusado, según se confirmen ó desvanezcan los cargos en que antes se hubiera fundado.

No es oportuna la ocasion de discutir aquí si las disposiciones del Código penal vigente necesitan mayor desarrollo, y al propio tiempo cierta prudente templanza en los castigos que actualmente pueden ser impuestos por los delitos de que se trata.

Parece cercano el dia en que se lleve á efecto la reforma proyectada del Código, y de esperar es que entonces se hayan hecho las convenientes correcciones relacionadas con esta materia.

Mientras esto no se realice, hay que atenerse á las disposiciones vigentes, y pedir su aplicación de la manera que el estudio del caso exija, sin perder de vista las indicaciones hechas, para que se procure que la jurisprudencia que se siente no se reduzca á la copia ó glosa parca y deficiente del artículo

aplicable del Código, siendo, por el contrario, una razonada explicacion de su espíritu y contexto, como de su relacion al punto sobre que versee.

Este centro se promete del celo de los Fiscales de las Audiencias que, siempre que sea posible, despacharán por sí estos asuntos, interviniendo personalmente en todos los actos de dichos procesos en que ha de ser representado el Ministerio público.

No necesita esta Fiscalía llamar la atención sobre las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 14 del citado Código, porque son bien conocidas por los funcionarios del cuerpo fiscal, y seguramente las tendrán en cuenta al ocuparse de los delitos cometidos por medio de la prensa.

Tampoco es necesario recordar la

respetable circular del Excmo. señor Ministro de Gracia y Justicia de 30 de Julio de este año á propósito de estos asuntos, y abriga el infrascrito el convencimiento de que son y serán observadas sus instrucciones por todos los dignos funcionarios del Ministerio fiscal.

Para que este cumpla los deberes que le impone la ley citada en 26 de Julio, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion cuida de que por los Gobernadores y autoridades locales se ponga disposicion de los representantes del Ministerio público uno de los ejemplares de los periódicos á que se refiere el artículo 11 de la mencionada ley.

Tenga en cuenta el Ministerio fiscal la importancia de la mision que se le ha confiado, y que ha venido á aumen-

tar considerablemente sus ya numerosas y trascendentales funciones.

Sea ante el poder judicial el defensor de la Constitución en esta interesante materia. Comprenda que de su acertada y celosa gestion en los Tribunales depende principalmente, tanto que sea una verdad práctica la libre emision del pensamiento, como que ese sagrado derecho no se convierta en arma destructora contra las instituciones y la sociedad, ó en elemento perturbador de la armonía jurídica que constituye el bienestar del Estado y de todos los ciudadanos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1883.—Trinitario Ruiz y Capdepon.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

(Gaceta del 6 de Octubre.)

Gobierno civil de la provincia de Santander.

POBLACION DE SANTANDER.

NUMERO DE HABITANTES 41.021.

CUADROS semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el dia 1.º de Octubre al dia 7 del mismo de 1883.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	Edad de los fallecidos.						Causas de muerte.										DEFUNCIONES.				NACIMIENTOS.														
	0 á 1 año.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Enfermedades infecciosas.		Causas de muerte.		Otras enfermedades frecuentes.						Muerte violenta.		Legítimos.		Naturales.													
17	5	1	2	3	4	3		Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Cogueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Colera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Aplejía.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Colera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	
								5	1	1									1	3	1				0						18	21	39	1	1
																															40	40	40	40	40

Comparacion entre nacimientos y defunciones.

Total general de nacimientos 40 }  
de defunciones 35 } Diferencia en más 5.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Santander 12 de Octubre de 1883.—El Gobernador, Juan Bautista Somogy.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER  
SECCION DE FOMENTO.  
MONTES.  
Circular núm. 256.

El día 24 de Noviembre próximo á las 11 de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Villaescusa ante la presidencia de su Alcalde la subasta de 400 carros de leña de roble, encina,

agrado y madroño, consignados en el vigente plan de aprovechamientos forestales del pueblo de Concha, en el monte titulado Cabarga y sitio «Alto de Villanosa,» tasados en seiscientas pesetas, debiendo hacerse el aprovechamiento del roble por medio de poda y las demás especies á matarrasa, advirtiéndose á cuantos quieran interesarse en ella que el plazo que se concede para todas las operaciones del disfrute

será el de cuatro meses empezados á contar desde la fecha de la entrega del monte por un empleado del ramo.  
En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la expresada subasta.  
Santander 20 de Octubre de 1883.  
El Gobernador,  
Juan Bautista Somogy.

ta localidad, el impuesto ó arbitrio extraordinario que sobre cada uno procede y se solicita dentro del término legal, el producto que al año ha de rendir, sumando por último los productos totales y que se estiman suficientes á extinguir el déficit del presupuesto, cuya tarifa especial, aprobada que sea por el Ayuntamiento y Junta municipal, se acompañará al expediente en que se solicite la autorización superior para la imposición de los arbitrios de que se trata.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE SANTANDER.  
Curso académico de 1883 á 1884.

CUADRO de enseñanzas del Colegio de San Juan Bautista de Santoña, formado con arreglo al artículo 1.º del decreto de 29 de Setiembre de 1874.

ASIGNATURAS.	PROFESORES.	TÍTULOS ACADÉMICOS.
Latin y Castellano, primer curso. Latin y Castellano, segundo id.	D. Santiago Lafuente Gonzalez. Tomás Montero Cortés.	Licenciado en Filosofía y Letras. Bachiller en Filosofía y Letras y Licenciado en Teología.
Geografía, Historia Universal y de España. Retórica y Poética y perfeccion de Latin. Psicología, Lógica y Ética. Aritmética y Álgebra y Geometría y Trigonometría. Física y Química, Historia Natural y Agricultura. Lengua Francesa ó Inglesa. Náutica y Comercio. Economía política, Derecho mercantil y Geografía fabril.	Gregorio Sanchez Rodriguez Mariano Gonzalez y Martin. José Diaz Guzman. José M.ª Vijande y Luanco. Acisclo Martin y Martin. Cárlos Albo y Kay. Leopoldo Elordi. Manuel Arredondo Quintana	Licenciado en Filosofía y Letras. Licenciado en Filosofía y Letras. Licenciado en Filosofía y Letras. Licenciado en Filosofía y Letras. Doctor en Ciencias. Licenciado en Ciencias. Vicecónsul de Francia. Segundo Piloto.
Santander 15 de Octubre de 1883.—El Director, Agustin Gutierrez.		

5.º Que se libre certificación de la parte de esta acta que hace referencia á la propuesta de los recargos extraordinarios indicados, elevándola al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para que se digno ordenar su insercion en el Boletín oficial de la provincia. é igualmente que se publique por edictos el mismo acuerdo en el término municipal, y que por la Alcaldía se dé cumplimiento á todo lo demás que se previene en las diferentes disposiciones legales, entre otras, por las Reales órdenes de 6 de Mayo y 3 de Agosto de 1878, al efecto de conseguir todo lo relacionado, para lo cual la facultan y autorizan desde luego, instruyendo para ello el oportuno expediente especial y que determinan las disposiciones vigentes.»

Con lo cual se dió por terminada la sesion, levantando de ella la presente acta, que firman los señores que se dejan reseñados al principio, de que yo el Secretario certifico. — Siguen las firmas —Francisco del Barrio Fernandez.—Eusebio de Hoyos.—Diego Gutierrez.—Antonio García González.—Juan Gonzalez.—Francisco Gonzalez y Barreda —Prudencio Diaz.—Manuel Gonzalez.—Manuel Fernandez.—Feliciano Alvarez.—José de la Sierra.—Julian Gonzalez.—Fermin Garcia.—Manuel Gutierrez —Antonio Diaz Yurre.—Tomás Noriega Garcia.—Manuel Diaz del Cotero.

Y para que conste, y obre sus efectos en el expediente que debe instruirse, libro la presente en cumplimiento de lo ordenado, para que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, con el V.º B.º del señor Alcalde en San Vicente de la Barquera á primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco del Barrio y Fernandez—El Secretario, Manuel Diaz del Cotero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

D. VALENTIN DIEZ DE LA LASTRA,  
Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que por D. Leonardo del Rivero Urive, elector de este distrito, se ha presentado en este Juzgado escrito de demanda solicitando la exclusion del censo electoral para Diputados á Cortes en este distrito y seccion del Ayuntamiento de Voto, por no tener derecho mediante no pagar la contribucion necesaria para gozar de él, á D. Pedro Abascal Arredondo, D. Manuel Arredondo Pacheco D. Luis Cobo Maza, D. Felipe Cueto Revuelta, D. Pedro Diez Collado, D. Francisco Ezquerria Gordon, D. Ignacio Fernandez Cobo, D. Ramon Fernandez Solórzano, D. Ramon Gonzalez Cobo, D. José Ibarriucia, Barinaga; D. Ramon Morlote Pacheco, D. Juan Ortiz Argus, D. José Peral Otero, D. Manuel Perez Iturralde, don Antonio Rio Pellon, D. José Rivero Pardo, D. Ciriaco San Roman Castillo, D. Fernando Somarriba Gonzalez, don José Trecho Trueba y D. Máximo Vega Bringas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera.

Don Manuel Diaz del Cotero, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de San Vicente de la Barquera.

Certifico: Que en el libro donde se extienden las actas de las sesiones que celebra la Junta municipal, hay una que tuvo lugar con fecha treinta de Setiembre último, en la que aparece tomado, entre otros, el acuerdo siguiente:

«Importan los gastos que quedan designados veinte y un mil cuatrocientas noventa y tres pesetas con sesenta céntimos, y los ingresos siete mil novecientas ochenta y cinco pesetas, resultando por consecuencia un déficit de trece mil quinientas y ocho pesetas con sesenta céntimos; por lo que, en su virtud, la Junta municipal dispuso la revision del presupuesto de gastos en cumplimiento de lo consignado en la Real orden-circular de 3 de Agosto de 1878, con el objeto de introducir ó realizar en el mismo todas las economías posibles.

Leidas una á una todas las partidas que figuran en él, se observó que no podian cercenarse, ni en todo ni en parte, por estar en él comprendidas las más indispensables.

Examinado asimismo el presupuesto de ingresos, resultaron agotados y utilizados todos los recursos ordinarios que permite la ley, si se exceptua el impuesto proporcional sobre las utilidades consignadas en las bases cuarta y sexta de la regla 2.ª del artículo 138 de la ley municipal vigente; porque además de lo difícil que sería su cobro por la pobreza de aquellos sobre quienes tenía que recaer y odiosidad con que se miran repartos de esta naturaleza, apenas produciría veinte pesetas.

En su virtud y considerando ser indispensable el recurrir á la superioridad solicitando la debida autorización para imponer en el presente año económico y con destino á cubrir el déficit del presupuesto municipal los arbitrios ó recargos extraordinarios sobre las especies de consumo que se crea conveniente designar para el objeto; puesto que, agotados, como se hallaban, los recursos ordinarios del mismo presupuesto, el recargo máximo del 70 por 100 que sobre los derechos del Tesoro concede la ley é instrucción vigente del impuesto de consumos, el 18 por 100 sobre las contribuciones territorial é industrial y el 50 por 100 sobre las cédulas personales, así como los demás medios y arbitrios ordinarios que legalmente pueden explotarse en la localidad, no era posible subvenir al pago de la totalidad de las cargas del Municipio, ni á la extincion de su déficit, sin apelar al recurso extremo de los referidos arbitrios extraordinarios, se abrió á discusion sobre las especies ya tarifadas ó no tarifadas que habian de ser objeto del gravámen, y habiéndose indicado por el Sr. Presidente y algunos otros de los concurrentes que hicieron uso de la palabra, la idea de que, si bien el gravámen extraordinario cuya concesion habia de solicitarse debiera recaer con preferencia y principalmente sobre especies no tarifadas, de conformidad con lo dispuesto en la vigente ley de consumos, siendo casi nulos, como eran, los rendimientos que tales especies les habian de producir, atendido el insignificante consumo que de ellas se hace en la localidad, era preciso que el nuevo gravámen recayese sobre todos, ó algunos artículos de los ya comprendidos en la tarifa general y sujetos al recargo ordinario del 70 por 100, por ser estos los artículos de gran consumo que pueden producir rendimientos de alguna importancia, aun-

que cuidando de no englobar y confundir estas imposiciones, sino antes bien, teniéndolas muy en cuenta para que las especies ya tarifadas no resulten gravadas en ningun caso en mayor proporcion de la que permiten el art. 139 de la ley municipal vigente y las Reales órdenes de 27 de Setiembre de 1882 y 10 de Mayo del actual, cuyas disposiciones combinadas determinaban el límite legal de los arbitrios que iban á ser solicitados; y conformes los señores de la Junta con estas manifestaciones, acordaron en definitiva y por unanimidad lo siguiente:

1.º Que las especies sujetas al arbitrio extraordinario lo sean todas las que figuran en la tarifa 1.ª del impuesto de consumos, y que corre unida á la instrucción del ramo de 31 de Diciembre de 1881; y entre las especies no tarifadas serán objeto del impuesto la estearina, las cerillas en cajas y la leña.

2.º Que la unidad del adeudo sea el kilogramo y el litro.

3.º Que sobre las especies tarifadas no se impondrá ningun gravámen que el que, sumado con los derechos del Tesoro y el recargo ordinario del 70 por 100 sobre los mismos, no exceda del 25 por 100 del precio medio de cada especie en esta localidad, conforme á la Real orden de 27 de Setiembre de 1882; pero sobre las especies no tarifadas podrá utilizarse hasta el 25 por 100 íntegro del precio medio de cada artículo en este pueblo si se considerase necesario por el resultado de las operaciones aritméticas.

4.º Que para cerciorarse de la importancia del arbitrio solicitado, se forme una tarifa especial por el Secretario de la corporacion, y de la cual resulte el consumo anual calculado de cada especie y las unidades de adeudo, los derechos que los artículos tarifados satisfacen ya al Tesoro, el recargo ordinario del 70 por 100 sobre los mismos, el precio medio que tengan en es-

en el artículo veinte y siete y á los efectos del veinte y ocho y treinta y siete de la ley electoral para Diputados á Cortes, se publica el presente. Laredo quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—El Juez de 1.ª instancia, Valentin Diez de la Lastera.—P. S. M., Fructuoso Pardo.

**D. JUAN BETHENCOURT Y CLAVIJO**, Comandante de ejército, Capitan, Ayudante del primer batallon del primer regimiento de Ingenieros y Juez Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del ejército me conceden, como Juez Fiscal de la sumaria instruida al soldado de este batallon y regimiento, Miguel Perez Casanueva, con licencia ilimitada en Santander, como presunto desertor, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de treinta dias comparezca en el cuartel que en el Castillo de la Mota de San Sebastian ocupa el primer regimiento de Ingenieros, á fin de que pueda dar sus descargos y defensa, pues de no verificarlo se le seguirá esta sumaria en rebeldía y será juzgado con arreglo á ordenanza.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en el *Boletín oficial* de Santander.

Dado en San Sebastian á once de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Juan Bethencourt.

**D. JUAN ANTONIO HIDALGO Y RODRIGUEZ**, Juez de primera instancia de Santoña y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y testimonio del autorizante penden diligencias de jurisdiccion voluntaria promovidas por el Procurador D. Fernando Fernandez Campero en nombre y con poder de D. Bernabé Cobo Ortiz, vecino del pueblo del Arenal en el distrito municipal de Penagos, el cual solicita la administracion de los bienes que radican en dicho distrito pertenecientes á sus hermanos carnales don Valentin y D. Domingo Cobo Ortiz, habiéndose acreditado en forma que estos se ausentaron de su domicilio hacia los años mil ochocientos treinta y dos y mil ochocientos cuarenta y dos; que hace más de diez que se ignora el paradero de ellos, sin que exista persona autorizada por los mismos para el cuidado y administracion de sus bienes, y que dicho D. Bernabé es el pariente más próximo, hallándose en igual grado su otro hermano D. Pedro Cobo Ortiz; en su consecuencia he acordado llamar por edictos y término de dos meses á los que con mejor derecho pudieran creerse para la administracion de bienes de dichos ausentes, previéndoles que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado.

Dado en Santoña á once de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Juan Antonio Hidalgo.—Por mandado de S. S.ª, Sebastian Olazábal.

**DEFUNCIONES** inscritas en este Registro durante la 1.ª decena de Octubre de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL general.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1			1	2	1	1	4	5
2		1		1	4		1	5	6
3	2	1		3	2			2	5
4	2	1		3	2			2	5
5	2	1		3	1		1	2	5
6	1			1	3			3	4
7	3			3	2			2	5
8	3	3		6	4			4	10
9	3		1	4					4
10	1	1		2	6	1	2	9	11
	18	8	1	27	26	2	5	33	60

Santander 11 de Octubre de 1883.—El Juez Municipal suplente, Antonio Sanjurjo.

(b) 4 inscripciones de este dia son provisionales y se refieren á los 4 naufragos, 3 casados y 1 soltero, del dia 4 de Enero de este año, cuyos cadáveres no han parecido.

**REGISTRO CIVIL DEL JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.**

**NACIMIENTOS** inscritos en este Registro durante la 1.ª decena de Octubre de 1883.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	
1	3	4	7	1	1	2							8
2	3	4	7				1	0	1				2
3	4	2	6										6
4	2	1	3										3
5	3	6	9				1	1	2				10
6	1	1	2										2
7	2	3	5										5
8	2	2	4										4
9	4	1	5	1	1	2							6
10	1	1	2										1
	25	24	49	1	1	2	1	1	2				55

Santander 11 de Octubre de 1883.—El Juez Municipal suplente, Antonio Sanjurjo.

(d) Uno de estos fetos es de sexo desconocido por haber sido dado á luz á los 4 meses de vida intra-uterina.

**MATRIMONIOS** inscritos en este Registro durante la 1.ª decena de Octubre de 1883.

Dias.	CANONICOS.				TOTAL.	CIVILES.				TOTAL.	TOTAL GENERAL.
	Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		
1					2						2
2	2				1						1
3	1										
4					1						1
5	1										
6											
7											
8											
9	1	1			2						2
10	1				1						1
	6	1			7						7

Santander 11 de Octubre de 1883.—El Juez Municipal suplente, Antonio Sanjurjo.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

La Sociedad minera *La Union Campurriana* celebrará junta general de accionistas el dia treinta y uno del corriente mes á las doce de la mañana en el local de costumbre.

Reinosa 16 de Octubre de 1883.—El Presidente, Felipe R. Huidobro.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del *Boletín oficial*, á la mayor brevedad posible, las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendadas y pérdida de reses etc., insertos en dicho *Boletín oficial* durante los años económicos de 1879 á 1880, 1880 á 1881 y 1881 á 1882.

	Reales.
Alfoz de Lloredo.	68
Bareyo.	47
Bárcena de Pié de Concha.	8
Cabezón de la Sal.	58
Camaleño.	28
Campó de Yuso.	7
Campó Suso, (Hermandad).	127
Cartes.	22
Castro ó Cillorigo.	41
Cayón.	9
Cieza.	24
Colindres.	8
Corvera.	50
Corrales de Buelna.	56
Enmedio.	41
Entrambasaguas.	16
Escalante.	8
Guriezo.	10
Lamason.	73

Laredo.	7
Liérganes.	33
Tos Tojos.	81
Luenta.	8
Mazcuerras.	15
Penagos.	26
Pesaguero.	23
Pielagos.	87
Polanco.	13
Polaciones.	43
Rasines.	7
Rionansa.	93
Rivamontan al Mar...	28
Rozas (Las).	16
Ruente.	20
Ruesga.	19
San Miguel de Aguayo.	48
Santiurde de Reinosa.	8
Santillana.	19
Soba.	5
Tresviso.	8
Valdáliga.	41
Valdeolea.	13
Valdeprado.	8
Valderredible.	4
Val de San Vicente.	71
Valle de Cabuérniga.	46
Vega de Liébana.	38
Vega de Pas.	8
Villaescusa.	7
Udías.	35

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

**IMPORTANTE**

A LOS MAESTROS Y MAESTRAS DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En esta imprenta se hallan de venta las matrículas que dichos Profesores deben remitir á las Juntas locales de primera enseñanza.

Imp. de Salvador Atienza.

**ELIXIR** CURACION SEGURA ENFERMEDADES del ESTOMAGO Gastritis, Gastralgias, Diarreas, Vómitos, Pesadeces del Estómago y Afecciones generales de las Vías digestivas.

á la **Papaína TROUETTE** (PEPSINA VEGETAL) Una copita despues de cada comida

Venta por Mayor, TROUETTE-PERRET 163 y 165, Rue Saint-Antoine, PARIS.

EXIJASE EL SELLO AZUL DEL GOBIERNO FRANCÉS. — Deposito en todas las Farmacias.

**PERRET**